

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	2023-00302
PROCESO:	VERBAL – RESTITUCION MUEBLE
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	D´ALGAR CONSTRUCCIONES S.A.S.

BANCOLOMBIA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda de **RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO** contra **D´ALGAR CONSTRUCCIONES S.A.S.**, para que previo el trámite del proceso VERBAL se hicieran las siguientes declaraciones y condenas: Se declaren terminados los contratos de leasing financiero Nos. 305964 y 309305 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto de los vehículos identificados con placas KYO-235 y LMT-798 y demás características indicadas en dichos contratos; que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución de los referidos bienes del extremo demandado a la parte demandante.

Se invocó como causal de restitución la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

ADMISION DE LA DEMANDA:

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto fechado 15 de agosto de 2023 ADMITIO la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES:

La parte demandada se notificó conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones, en virtud de lo cual han entrado las diligencias para proferir el fallo dispuesto en el **art. 384 numeral 3º del C.G.P.**

PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con los documentos contentivos de los contratos de leasing financiero y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

1.- Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad invalidante de lo actuado.

2.- Dispone el **numeral 3º del art. 384 del C.G.P.** que precluido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada se oponga, y si el demandante acompañó prueba documental, testimonial siquiera sumaria o confesión judicial, se dictará sentencia de lanzamiento, siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que el extremo pasivo dentro del término de traslado no se opuso a las pretensiones y como los documentos presentados no fueron tachados de falsos, se procederá a proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Declarar terminados los contratos de leasing financiero Nos. 1305964 y 309305 celebrados entre la demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria, respecto de los vehículos identificados con placas KYO-235 y LMT-798 y demás características indicadas en dichos contratos.

2.- Decretar la restitución de los citados bienes dados en arrendamiento de la demandada a la demandante, no obstante, como no se tiene certeza de su paradero, previo a disponer sobre la entrega con el fin de lograr su ubicación, se dispone su APREHENSIÓN. Ofíciase a la autoridad correspondiente INSPECTOR DE TRÁNSITO y/o SIJIN.

3.- Condenar a la parte demandada a pagar a la parte demandante las costas procesales. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000=.** Liquídense.

4.- En firme lo anterior archívese el expediente.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas

desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6f2b316ec6cc19cfd9ede219be16c948853e06d71904408dbe633f99c76f68**

Documento generado en 19/10/2023 05:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>